

Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

Al escrito folio N° 9: por cumplido lo ordenado.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus razonamientos segundo y siguientes, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en estos autos, se dedujo el reclamo contemplado en el artículo 141 de la Ley N° 21.325 en representación de [REDACTED] ciudadana venezolana, impugnando la Resolución Exenta N° 25274660 de 14 de mayo de 2025, dictada por el Servicio Nacional de Migraciones que dispuso su expulsión del territorio nacional, por haber hecho ingreso al país por un paso no habilitado, acusando que este acto administrativo desatendió sus circunstancias personales, en especial que está embarazada, a la fecha de presentación de la reclamación tenía 11 semanas, según la última información al 3 de diciembre pasado tenía 34 semanas, además de encontrarse trabajando y no contar con antecedentes penales.

Razón por la que pide se deje sin efecto el Decreto de expulsión.

Segundo: Que el Servicio Nacional de Migraciones. continuador legal de la autoridad que dictó la resolución impugnada, solicitó el rechazo del reclamo, porque a su juicio, ésta se dictó conforme al ordenamiento jurídico, desde que la actora no evacuó sus descargos en el



procedimiento pertinente y tampoco impugnó dicha decisión vía administrativa.

Tercero: Que, conforme a la actual ley de extranjería, artículos 126, 127 N° 1 en relación con el artículo 32 N° 3 y 141, se contempla como supuesto para decretar la medida de expulsión administrativa, entre otros, el ingreso por un lugar no habilitado, eludiendo el control migratorio, calificándose dicha infracción como una de carácter grave, hecho que no fue desmentido por la actora en la especie.

Cuarto: Que, sin embargo, en este caso particular, la recurrente expuso que se encuentra embarazada, embarazo que está siendo controlado en el Centro de Salud Familiar o CESFAM "A. Leocan Portus" de la comuna de Talcahuano, con la matrona Cindy Vargas Díaz, quien reconoció el certificado fechado el 24 de junio de 2025 y acompañado al recurso, que indica que la actora cursaba un embarazo de 11 semanas, y quien informó, a solicitud de esta Corte, el 3 de diciembre pasado, en cuanto a que el embarazo de la actora ya tiene un período de gestación de 34 semanas + 1 día, siendo la fecha probable de parto el 11 de enero de 2026.

Quinto: Que por lo anterior, para resolver el asunto habrá de tenerse en consideración que el artículo 1° de la Constitución Política de la República reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, estableciendo el deber del Estado de, entre otros, entregarle protección y propender a su fortalecimiento.



Así como también, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Chile a través del Decreto N°830 del año 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que consagra como una obligación del Estado propender al resguardo de su interés superior, lo cual se ratifica en el artículo 3° de la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería.

Sexto: Que, igualmente, el artículo 129 de la citada Ley N°21.325 regula una serie de factores particulares del sujeto sobre el cual recae la expulsión, los que la autoridad debe ponderar antes de decretar la medida, consideraciones que aseguran la proporcionalidad de la sanción y que deben vincularse con la exigencia de motivación que los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880 exigen a todo acto administrativo

Séptimo: Que, por tanto, atendida la fecha en que se dictó el acto administrativo que decretó la expulsión y que la reclamante no efectuó descargos en su momento, la autoridad no tuvo la oportunidad de analizar esta circunstancia de la reclamante, la que deviene en sobreviniente que altera las consideraciones que debieron servir de fundamento para adoptar la decisión, y cuya atención resulta determinante y obligatoria conforme a la preceptiva ya citada, todo lo cual motiva que el acto administrativo impugnado se encuentre viciado por una ilegalidad sobreviniente, en razón de su falta de fundamentación suficiente, debiendo ser dejado sin efecto y reemplazado por otro que realice una adecuada y actualizada



ponderación del arraigo familiar invocado por la actora, en los términos expresos del artículo 129 N°5 de la Ley N°21.325.

Por estas consideraciones, y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley N° 21.325, **se revoca** la sentencia apelada de veintitrés de octubre del dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción y, en su lugar se declara que **se acoge** la reclamación incoada en autos en contra de la Resolución Exenta N° 25274660 de 14 de mayo de 2025, dictada por el Servicio Nacional de Migraciones, la que se deja sin efecto, disponiendo que la autoridad administrativa deberá emitir un nuevo pronunciamiento, considerando los nuevos antecedentes aportados en relación a su arraigo familiar.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°45.031-2025.-



XVXPBXROZPF



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Gonzalo Enrique Ruz L., Ministro Suplente Roberto Ignacio Contreras O. y los Abogados (as) Integrantes Jose Miguel Valdivia O., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

